

Derecho a la Identidad Cultural de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Comunidad Indígena Cuindes en Clave del Derecho Internacional

Breyner Rincón Bonilla¹

Resumen

En el contexto internacional se han diseñado importantes instrumentos, para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Con mayor frecuencia, a niños, niñas y adolescentes, quienes históricamente se han visto afectados por la vulneración del derecho fundamental a la identidad cultural. Entre los más relevantes se encuentran, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención internacional de los Derechos Del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. Lo anterior conforma un marco jurídico transnacional, para la defensa de los derechos de la niñez indígena que ha sido acogido por Colombia, Estado que ha dejado esa responsabilidad en cabeza de su institucionalidad, con el fin, que a través de programas estratégicos se ejecute una política de protección de la diversidad cultural, promoviendo el restablecimiento del derecho vulnerado, con el fin de rescatar los valores contenidos en las creencias ancestrales, la relación especial que se tiene con la naturaleza y el idioma originario. Aspiración que no supera la formalidad, en razón a, como se describe en este estudio, hay evidencia de resultados no positivos, tal como se vislumbra en la situación que viven los niños de la

¹ Candidato a Magister en Derecho de Familia de la Universidad Antonio Nariño. Correo: brincon58@uan.edu.co

comunidad indígena Cuindes, resguardo sobreviviente del antiguo pueblo indígena Pijao, asentado en el municipio de Cunday -Tolima.

Palabras Clave: Derecho indígena; Identidad Cultural; Pueblo Pijao; Resguardo indígena Cuindes; Niñez Indígena.

Abstract

In the international context, important instruments have been designed for the defense of the human rights of indigenous peoples, especially for their children and adolescents, whose fundamental right to cultural identity has historically been violated. Among the most relevant are the American Convention on Human Rights, the International Convention on the Rights of the Child, the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples and ILO Convention 169. The foregoing forms a transnational legal framework for the defense of the rights of indigenous children, which has been welcomed by Colombia, a State that has left this responsibility in the hands of its institutions, so that through strategic programs a policy of protection of cultural diversity, promoting the restoration of the violated right, in order to rescue the values contained in ancestral beliefs, the special relationship with nature and the original language. Aspiration that does not go beyond formality, because, as described in this study, there is evidence of non-positive results, as seen in the situation experienced by the children of the Cuindes indigenous community, a surviving reservation of the ancient Pijao indigenous people, settled in the municipality of Cunday-Tolima.

Keywords: indigenous law; Cultural identity; Pijao people; Cuindes indigenous reservation; Indigenous childhood.

Sumario: 1. Introducción 2. Metodología 3. Derecho de los Indígenas en el Escenario Internacional 4. Constitucionalización y Legalización de los Derechos de los Indígenas 5. Jurisdicción indígena 6. Actividad Legislativa 7. Política Pública 8. Problema Histórico de las Comunidades Indígenas 9. Radiografía de la Comunidad Indígena Cuindes 10. Los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad indígena Cuindes 11. Conclusiones 12. Referencias.

Introducción

Los derechos humanos, están dentro de un marco jurídico internacional de protección de las comunidades vulnerables. En la cual, se encuentran los pueblos indígenas², y como prioridad los niños, niñas y adolescentes³ que los integran. Las organizaciones mundiales han convocado a los diferentes Estados democráticos para que se adhieran a esa política proteccionista, a través de instrumentos declarativos, pactos, convenios y otros cuerpos normativos que determinan las pautas a seguir para promover la defensa de los vulnerados.

Los cuerpos jurídicos más importantes para la protección de los NNA indígenas son la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención internacional de los Derechos Del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio

² En adelante P.I

³ En adelante NNA

169 de la OIT. Este último es determinante para el proceso de restablecimiento de los derechos, puesto que, fija con precisión el alcance del derecho fundamental a la identidad cultural (Ruíz, 2007) como parte esencial de la diversidad étnica, objetivo de todas las comunidades, en pro de alcanzar la paz mundial en términos de igualdad y equidad.

El Legislador colombiano ha salido en apoyo de los gobiernos de turno, promulgando las leyes que ratifican los instrumentos que integran el marco jurídico. El cual, defiende los derechos de los NNA indígenas, una garantía formal que se ha multiplicado desde la expedición de la Carta Constitucional de 1991, la cual contiene las aspiraciones que formulan la paz de todos los colombianos. Bajo esa caución que brinda la Norma Superior, se han diseñado en el derecho interno las políticas necesarias para atender las vulneraciones vividas por la niñez indígena.

Sin embargo, en Colombia existe un marco constitucional y legal que establece las garantías, defensa y restablecimiento de los derechos de los NNA indígenas, que la institucionalidad diseña y ejecuta programas y estrategias para el cumplimiento de una política proteccionista de ese grupo vulnerable, existe evidencia que muchos de los niños han perdido, casi en su totalidad, las características que integran su identidad cultural. Hoy muchos de los niños indígenas no se identifican con sus costumbres ancestrales que se basaron en una cosmovisión naturalística. De igual manera, desconocen sus saberes ecológicos, mágicos, y además, han perdido en gran medida el uso de sus lenguas nativas. Lo anterior es el caso de la niñez indígena Cuindes, quienes han sido adoctrinados y culturizados con los matices de la sociedad ordinaria y

se muestra una ausencia total del Estado, en materia de restablecimiento del derecho perdido a la identidad cultural.

Metodología

El estudio parte de la solicitud de reconocimiento que hace la comunidad indígena Cuindes al Estado colombiano, quienes invocando la Constitución de 1991 se han organizado como resguardo y se autoreconocen como descendientes del antiguo pueblo Pijao. Logrando tan solo el reconocimiento de la alcaldía de Cunday – Tolima, mientras el gobierno nacional en cabeza del Ministerio Justicia, tan solo les practicó una visita y por lo demás ha guardado silencio

La comunidad indígena Cuindes, demanda abiertamente el abandono y exclusión del Estado, que se niega pasivamente a reconocer su status quo, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la identidad cultural, y en especial lo que corresponde a los NNA que hacen parte del grupo manifiesto.

Frente a las demandas que hacen los líderes del P.I, se realizó un diagnóstico con fines de consultoría, con el fin de evaluar las posibles vulneraciones de la comunidad en materia de derechos humanos. Para ello, se utilizó la técnica de fichas de observación, análisis de documentos y entrevistas no estructuradas aplicadas a los miembros que integran el gobierno indígena.

Una vez Identificada la posible existencia de vulneración del derecho a la identidad cultural del P.I Cuindes, se procedió a realizar una revisión de todo el sistema normativo internacional que protege los derechos de los NNA

indígenas, abordando desde el método hermenéutico y en clave de una interpretación sistemática de las reglas contenidas en cada instrumento.

Con base a la reconstrucción que se realizó a la categoría “derecho a la identidad cultural” de los NNA indígenas en los instrumentos internacionales se abordó, la Carta Constitucional colombiana, la jurisprudencia que ha resultado del control abstracto que ha realizado la Corte Constitucional y las leyes que han ratificado los acuerdos suscritos por el Estado en la materia. Lo que se ha sumado a la información contenida en los productos resultado de investigación con mayor relevancia, se obtuvieron de las principales bases de datos y bibliotecas disponibles a nivel nacional y de Latinoamérica.

Caracterizado el derecho a la identidad cultural desde una perspectiva ius-teórica, con base en el análisis de los marcos teóricos extraídos de la revisión normativa, la información revelada en la evidencia documental que los líderes del P.I Cuindés entregó para el diagnóstico y la doctrina científica se procedió al análisis de la información, para construir una representación aproximada del estado de los derechos de los NNA, que muestre las verdaderas vulneraciones, el déficit de protección, las posibles causas de la problemática, la diferencia entre lo hecho y el deber ser de las obligaciones del Estado en materia de los derechos de los P.I.

Derecho de los Indígenas en el Escenario Internacional

Existen problemas de orden político y jurídico que son comunes en los diferentes Estados, como es la vulneración de los derechos los NNA, una situación producida por diferentes razones de orden social, económica y

cultural. Entre los afectados están los que pertenecen a los P.I, quienes por el abandono o la equivocada intervención del Estado, enfrentan un déficit de su derecho a la identidad cultural (Fernández & Fernández, 2012). bien jurídico que protege su historia, creencias, costumbres, saberes, conocimientos y lenguaje original.

Para superar la crisis que afecta a los niños indígenas en las diferentes geografías, se ha construido un marco jurídico mundial que se halla contenido en instrumentos internacionales como son: las declaraciones, convenios, tratados, convenciones, pactos y protocolos. Cuerpos normativos que hacen una alineación jurídica que sirve de criterio a los diferentes Estados Parte de las Naciones Unidas, para dictar sus políticas de prevención y protección en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En el marco jurídico mundial se ha construido el paradigma de los Derechos Humanos (Carvajal, 2018), que dicta en favor de los niños que pertenecen a los P.I, un reconocimiento internacional que los ubica como sujetos protegidos con sistemas jurídicos propios. Entre esos cuerpos normativos están las convenciones y tratados que expresan que los niños indígenas son la extensión de la riqueza cultural, y por ello se debe promover que éstos se mantengan en sus creencias, costumbres, lenguaje y demás atributos culturales que integran la riqueza de esas comunidades.

Organizaciones como las Naciones Unidas y los Estados Americanos, son quienes dictan los instrumentos jurídicos con alcance internacional, sin que represente un régimen de obligaciones, sino que constituye un bloque de recomendaciones que orientan las diferentes políticas. En primer orden están

las Declaraciones⁴ que son de carácter universal y representan un marco general para el establecimiento de los Derechos Humanos, con la excepción que se tiene frente a los niños, y se ha convertido en política integral con carácter de obligatoriedad según lo dispusieron los Estados que participaron en la Primera Conferencia Mundial sobre Declaración Universal de los Derechos Humanos, efectuada en los meses de abril y mayo del año 1968 en Irán, con motivo de honrar los 20 años de la DUDH.

En un segundo plano de los instrumentos, están los Convenios o Tratados suscritos de forma bilateral por los Estados, donde se establecen compromisos y obligaciones recíprocas que son ratificadas mediante una Ley. Seguidamente están las Convenciones o Pactos⁵ que se suscriben por varios Estados, de igual manera, incluyen una serie de compromisos y obligaciones recíprocas de inexorable cumplimiento. En materia de los derechos de las comunidades indígenas, estos instrumentos hospedan una perspectiva económica, social y cultural, que esboza las posibilidades del cumplimiento de

⁴ Dentro de las Declaraciones más importantes que fijan las políticas en materia de los Derechos Humanos y son un marco general de la protección de los niños indígenas está la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas. Véase en la declaración Internacional de los Derechos Humanos, en su artículo 27 numeral primero, como se reconoce la libertad para realizar la vida cultural personal y en comunidad. Otro instrumento de este orden es la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990, donde ordena en su artículo 1, numeral primero, que los Estados deberán proteger la identidad cultural de las minorías dentro de sus territorios, para lo cual se obligan a expedir los cuerpos normativos necesarios. Sumándose el logro del Comité celebrado en Agosto 1997 para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre la Situación de los Pueblos Indígenas, en la cual se exhorta a los Estados a respetar la cultura de las poblaciones indígenas y a garantizar que esas comunidades ejerzan su derecho de vivir bajo sus tradiciones y costumbres.

⁵ Dentro de las convenciones y Pactos que establecen un marco de protección de los niños indígenas están: el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, los Convenios 5, 138, 182, y la Recomendación 90 adoptados por la OIT, el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

necesidades y condiciones básicas, en clave de mantener el statu quo frente a la identidad cultural. Otros instrumentos de importancia, son los dos tipos de Protocolos⁶: los primeros, son facultativos que agregan un contenido nuevo al Tratado principal y los segundos, son adicionales usados para aclarar o explicar un asunto contenido en el mismo Tratado.

La protección de la identidad cultural como atributo y Derecho Humano de los P.I, se encuentra protegido por instrumentos expedidos por la Asamblea General de la Naciones Unidas, entre los que se encuentra: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷ y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, que incluye el derecho a la libre determinación, necesidades básicas y al respeto por las minorías nacionales, étnicas y lingüísticas.

En clave de protección de la identidad cultural se comenzó una lucha contra cualquier acto de racismo, discriminación o etiquetamiento. Dando lugar a la aprobación de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación⁹, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer¹⁰. Esta última, adopta medidas especiales de protección de la mujer

⁶ Hacen parte de estos instrumentos el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que cobró vigencia el 23 de marzo de 1976. Véase en esa normatividad en artículo 27 el compromiso de los Estados Parte de respetar la vida cultural de las minorías étnicas.

⁸ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, que cobró vigencia el 3 de enero de 1976. Véase en esa normatividad, en el artículo 15, numeral primero como los Estados Parte reconocen a toda persona el derecho a la vida cultural y en el numeral segundo del mismo artículo se comprometen a dictar las medidas necesarias para conservar, desarrollar y difundir la cultura.

⁹ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965 y ratificado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981. Véase en esa normatividad en artículo 5, como los Estados Parte se comprometen a garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio de la cultura.

¹⁰ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que cobró vigencia el 19 de febrero de 1982.

indígena desde una perspectiva de género, no obstante que la mayoría de estas mujeres han sido objeto de abusos y violaciones de sus derechos humanos (Niño, 2005), debido a que en las comunidades indígenas, igualmente se han reproducido los mismos dispositivos de control creados por el patriarcado, que en uso del poder han discriminado y relegado a esos seres sensibles por su naturaleza, de las decisiones y oportunidades que trazan el devenir de las sociedades.

El sistema de protección jurídica de los P.I, incluyó la Convención Sobre la Diversidad Biológica¹¹. Donde se reconoce el derecho sobre el saber empírico construido históricamente en especial la relación sostenible que tienen con la naturaleza y sus recursos, fomentando su participación en los beneficios que se deriven. La Convención sobre el Cambio Climático¹² reconoce explícitamente los derechos de los pueblos indígenas a la salud y su relación directa con las afectaciones del clima, entendiendo que el saber indígena puede contribuir en la construcción de políticas ambientales. Con lo anterior, en el año 2018 se suscribió el acuerdo de Escazú, en la cual se ordena prestar asistencia, educación y seguridad en materia ambiental con fines de protección de las familias indígenas.

De los instrumentos internacionales más importantes. en materia de derechos de los P.I (Carrasco, 2013), se encuentra el Convenio número 169¹³ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que ha sido

¹¹ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, en Rio de Janeiro, entró en actividad el 29 de diciembre de 1993.

¹² Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, en Rio de Janeiro, entró en actividad el 21 de marzo de 1994.

¹³ Véase como el Convenio 169 de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales dictado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 5 de ordena reconocer y proteger las prácticas culturales individuales y colectivas, en el artículo 13 invita a respetar los valores propios de cada cultura y su relación con los territorios, en el artículo 14 invita al reconocimiento del derecho de propiedad y posesión sobre sus tierras, como un activo de sus tradiciones y subsistencia.

aprobado en la Conferencia General de la OIT en el año de 1989 en Ginebra - Suiza, siendo ratificado en el ordenamiento interno a través de la Ley 21 de 1991, y el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, ratificado a través de la Ley 145 de 1994. Siendo los anteriores instrumentos vinculantes para los Estados Parte, quedan obligados a promover políticas de Estado, donde ordené a sus instituciones desarrollar programas con un enfoque de prevención.

El Convenio desarrollado en sede de la OIT, es importante por sentar las bases de los criterios de protección de los derechos de los P.I (Cruz, 2008), siendo pertinente con la seguridad jurídica de los beneficiarios, fijando un régimen para los Estados vinculados, que facilitará la hegemonía cultural ancestral sin la necesidad de aislarlos de las grandes sociedades, generando categorías jurídicas plurales como; el derecho a la multiculturalidad y a la pluridiversidad etnocultural, dando lugar a una participación política que ayude a la construcción de las soluciones a sus problemas y necesidades.

Alrededor del convenio (Santander, 2019). se fueron creando programas y normatividades complementarias en favor de los NNA, prohibiendo la explotación y el maltrato de éstos en el ámbito laboral. Obligando a los Estados a ratificar los mandatos en cada ordenamiento interno, una actividad a la que le hace seguimiento un Comité Jurídico¹⁴, órgano que revisa los informes suscritos por los Estados Parte donde se cuantifique el resultado de los programas, los que son objeto de observaciones, que luego son publicables y socializadas en eventos como la Conferencia Internacional del Trabajo.

¹⁴ El órgano está conformado por 20 abogados de los diferentes países integrantes, quienes se reúnen en Ginebra cada año para evaluar los resultados de los convenios.

Dentro de los programas de la OIT para los P.I está el INDISCO¹⁵, financiado por la DANIDA¹⁶ que permite la participación de los pueblos en los proyectos que les afectan e interesan, a partir de brindarles asesoría, formación y financiamiento. La asesoría promueve la participación y la administración de los recursos en términos de justicia social, sin perder la perspectiva del derecho indígena, aplicado desde sus territorios con opción de cooperación transfronteriza (Morales & Márquez & Suárez & Madrid, 2007). En cuanto a la formación, el programa fomenta la alfabetización sin hacer un detrimento de las lenguas nativas, educando en bilingüismo para las actividades técnicas propias del trabajo de la tierra y para la protección de la riqueza natural. Con respecto al financiamiento, el programa brinda a través de organizaciones de economía solidaria como las cooperativas, oportunidades para el empleo y emprendimientos agrarios y artesanales que facilitan la obtención de los recursos para el sustento y para la conservación de su legado cultural ancestral.

Los mandatos contenidos en los instrumentos que tratan los Derechos de los P.I, es un reconocimiento de los derechos humanos a esas comunidades (Yáñez, 2017) que han sido vulneradas a través de prácticas racistas, producto de la discriminación, y buscan restablecer los espacios pertinentes para el ejercicio de su cultura, en términos de libertad y autonomía, en búsqueda del respeto por sus prácticas ancestrales con la naturaleza y el ejercicio de sus creencias, base de su propio gobierno.

¹⁵ Entiéndase como “Programa interregional para impulsar la autonomía de las comunidades indígenas y tribales”

¹⁶ Entiéndase como “Organismo Danés de Asistencia Internacional para el Desarrollo”

El marco convencional construido para la protección de los derechos humanos de los P.I, incluye la Convención de los Derechos del Niño¹⁷, (Curihuinca, 2020). Instrumento que de manera explícita se pronuncia sobre la niñez indígena ordenando especial protección de su identidad cultural, en términos de respeto de su original ascendencia. Con la finalidad, de conservar sus rasgos y características culturales en especial de sus creencias y su lenguaje.

Los niños indígenas constituyen el patrimonio de la humanidad, que surge de la diversidad cultural (Hecht & García, 2010), reconocida a través de políticas que promueven el pluralismo social, que da paso a la identidad cultural representada por sus derechos y libertades, base del imperio de su dignidad, reconocida por sus diferencias en relaciones intersubjetivas que orientan el devenir de las sociedades, sin que pierdan sus atributos culturales, que los hacen diferentes y particulares frente a otros diferentes o similares.

Las comunidades indígenas buscan transmitir el legado cultural a sus niños, quienes se ven apremiados por esmeros institucionales que en principio buscan proteger sus derechos. Pero en la medida que reemplazan los instrumentos de construcción, los resultados que alcanzan son el de desmantelar la original identidad cultural, erigida sobre la base de la diferencia y marcada por las particulares relaciones que tienen con la naturaleza, fuente de una comprensión única que se ve amenazada cuando las interpretaciones

¹⁷ Instrumento dictado por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. Véase en esa normatividad en artículo 30, como los Estados miembros, reconocen la identidad cultural de los niños indígenas y se comprometen a respetar y proteger su derecho a practicar su propia religión y el empleo de su lenguas nativas.

se afectan con los ruidos que comportan los agentes delegados para la intervención. (Muñoz & Giraldo & López, 2019)

La identidad cultural de la niñez indígena, implica una suma constante de nuevas relaciones, que por su naturaleza hace que los niños requieren de especial protección, por lo tanto, en ejercicio de este derecho ellos gozan de protección reforzada (Ruíz, 2007). Tarea acogida por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, quienes han protegido la población referida en virtud de los instrumentos, fuente formal invocada para resolver las violaciones demandadas ante la negligencia de los gobernantes en cada uno de los Estados parte.

En el continente americano se ha creado un Sistema de Protección de los niños indígenas, en cabeza de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos que promueven la protección de los NNA, desarrollado un sinnúmero de medidas que tienen como fin, el mejoramiento de las condiciones materiales y morales (Valenzuela, 2016). Desde finales del siglo XX¹⁸, se ha iniciado un proceso de reconocimiento y protección del estado sociofamiliar propio de cada grupo, en clave de eliminar la discriminación, promoviendo el respeto por la identidad cultural y en virtud de ello, ha exhortado a los Estados para regulen lo pertinente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano que recibe las demandas por violaciones de derechos humanos, pretensiones que son resueltas con decisiones que interpretan y esbozan los principios¹⁹

¹⁸ Un primer referente de reconocimiento del derecho de identidad cultural de los niños indígenas puede situarse en el año 1993, con lo decidido en el caso *Aloeboetoe vs. Surinam*, donde se resolvió las vulneraciones sufridas por un niño de 15 años, integrante del pueblo indígena Sarama Ka.

¹⁹ dignidad de la persona humana, inalienabilidad de los derechos, el reconocimiento y protección de la familia y el interés superior del niño

contenidos en la CADH y DADDH, jurisprudencia que sirve de criterio de orientación para la protección de la niñez indígena al ser vinculante en las decisiones judiciales nacionales²⁰. Toda vez, que los mismos Estados Parte han reconocido la competencia de la Corte, dejando en cabeza de estos Tribunales Internacionales las decisiones sobre las obligaciones que se derivan de las diferentes violaciones de los derechos humanos.

Con el avance en materia de derechos de los indígenas, se ha logrado que se les garantice su Identidad cultural²¹, conservando su patrimonio histórico y arqueológico, restituyendo sus propiedades²², las particulares formas de vida, su organización social, las instituciones naturales, sus valores y especialmente respetando sus creencias y lenguaje propio. En ese sentido, la Convención de los Derechos del Niño²³, ha establecido que los Estados Parte, deben asegurar en favor de los NNA (Lennon, 2016), su derecho a la vida, supervivencia, desarrollo, libertad de expresión y sobre todo a ser escuchados en los procesos donde sean parte²⁴. Quedando obligados todos los Estados a producir las regulaciones jurídicas necesarias para proteger los bienes jurídicos de la cual son titulares la niñez indígena.

²⁰ Un referente importante para las decisiones nacionales en procesos de reconocimiento de las vulneraciones sufridas por las comunidades indígenas, es la sentencia dictada dentro del caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia en el año de 2006.

²¹ Amén de la Declaración Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas determina en su art. 12 se determina que los CI, tienen derecho a desarrollar su cultura en los términos históricos en que las han construido. Por lo tanto pueden requerir que se les reivindicuen los bienes sobre los que tienen autoría intelectual y les han sido arrebatados.

²² Amén de la Declaración Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas determina en su art. 27: que, a los CI, se les debe restituir los títulos de propiedad de sus territorios y de los recursos sobre los cuales han tenido una posesión milenaria. De no poder hacerlo por interés general deberán ser indemnizadas en términos de equidad.

²³ Instrumento suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

²⁴ A este principio se le ha denominado la Voz de los niños.

Constitucionalización y Legalización de los Derechos de los Indígenas

Los Estados están convocados a incluir en sus ordenamientos un componente dogmático, con un enfoque multicultural y pluralista, que respete la integridad formativa indígena, enriquecida por su arquitectura ancestral, basada en una cosmovisión particular de la naturaleza, propio de su entereza cultural. Consecuente con ello, en la parte dogmática de la Constitución Política de Colombia consagró con respecto a la protección a los pueblos indígenas, (Bahamón, 2020) algunos presupuestos como: el reconocimiento²⁵ a la diversidad étnica y cultural, otorgándoles los derechos de formación²⁶ que respete y promueva su identidad cultural, de igual forma se ordena reglamentar los derechos especiales que tienen sobre la riqueza arqueológica²⁷ ubicada en sus territorios, ordenando un proceso especial para el ejercicio del cumplimiento de los derechos culturales²⁸ y la relación con la propiedad.

La Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto²⁹, ha mencionado que los P.I están protegidos por el derecho internacional y bajo ese entendido sus derechos sociales no son susceptibles de exclusión alguna, por el contrario, demandan especial protección. (C-088 de 2001) Por lo tanto su medio cultural debe estar respaldado con autoridades propias con función

²⁵ Véase en el artículo 7 de la Carta constitucional los términos en que se reconoce la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

²⁶ Véase en el artículo 68 de la Carta constitucional el alcance de la formación creada para las comunidades indígenas

²⁷ Véase el artículo 72 de la Carta Constitucional los términos de participación sobre la riqueza arqueológica que se encuentra en los territorios donde están asentados las comunidades indígenas.

²⁸ Véase el artículo 55 transitorio de la Carta Constitucional y el Decreto 715 de 1992, que regula la creación del comité Nacional de Derechos Indígenas, colectivo que velará por el cumplimiento de los derechos culturales de las comunidades indígenas.

²⁹ Otras sentencias donde se interpreta los artículos 7 y 246 superiores están: C-541-92; C-507-2001; C-151-03; C-562-92; C-377-94; C-394-95; C-454-99; C-151-03; C-152-03; C-666-10; C-889-12; C-295-19; C-480-19.

jurisdiccional reconocida por el Estado. (C-370 de 2002). De esa manera podrán participar de las decisiones que los afectan, siendo obligación del Estado la consulta previa, como parte del ejercicio democrático (C-461 de 2008; C-767 de 2012) (Figuera & Ortiz, 2019). En especial en temas de explotación de los recursos naturales en sus tierras (C-915 de 2010). Todo lo anterior cobijado en el derecho de la identidad cultural que no está limitado al espacio donde desarrollan sus vidas sino a todo el territorio nacional, (C-882 de 2011) pudiendo desarrollar, practicar y preservar sus particulares formas de vida y pensamiento, (C-1051 de 2012) constituyéndose el principio de diversidad étnica cultural (C-027 de 1993) en pro del respeto por el debido proceso en cabeza de la autoridad indígena (C-127 de 2003) en el marco de los derechos humanos, y teniendo como límite, el cumplimiento de los mínimos de convivencia. (C-463 de 2014)

Jurisdicción Indígena

La nueva Carta Constitucional Colombiana desarrolla de manera asertiva el alcance del derecho a la identidad personal y cultural de los P.I, en los términos que los instrumentos internacionales lo han descrito, no obstante en el artículo nro. 7 el Estado hace el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en el territorio colombiano (Peña, 2007), y es precisamente esa norma la fuente formal de la creación de la Justicia Especial Indígena³⁰, un fuero³¹ del que gozan todos los integrantes de las comunidades, para que apliquen los

³⁰ En adelante será referida como JEI

³¹ Véase el artículo 246 de la Constitución Política, que da el derecho a las CI, tener su propio derecho con sus respectivas autoridades. Siempre que no sea contraria a la Constitución y a la Ley.

sistemas jurídicos propios en sus territorios, bajo sus cánones sustantivos y adjetivos, reservándose el principio que la Constitución es norma de normas y por lo tanto la norma indígena no podrá estar en contravía de la norma Superior, indistintamente, tampoco podrá ser contraria a las normas legales.

La Jurisdicción Especial Indígena, es entendida por los pueblos indígenas como el Derecho propio, sistema que es valorado desde la diversidad cultural, no obstante, cada grupo y territorio tiene su propia noción de justicia, resultando pertinente que se distingan los escenarios del ejercicio práctico de cada pueblo, diferenciándolo de la noción que existe en la norma constitucional y la interpretación que hacen los operadores judiciales (Feo, 2019). Brindando la autonomía de la jurisdicción ancestral que reposa en quienes lideran y forman el autogobierno, liberándolos de la subordinación que han tenido con el Estado y racionalidades de poder como los la Iglesia Católica y grupos particulares que se han apropiado de su riqueza, sacrificando su identidad cultural.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es la ayuda al crecimiento de la JEI que la jurisdicción ordinaria deba hacer, y no se convierta en factor negativo para la misma, dictando decisiones en contravía de las tomadas en ejercicio interno, un riesgo que aparece por causa de la equivocada subordinación de la norma indígena al cuerpo legislativo ordinario, contingencia que se agrava, en virtud del poco conocimiento que tienen los operadores jurídicos sobre los sistemas propios, y en una equivocada hermenéutica desconocen las originales interpretaciones de justicia basadas en la relación que se tiene con instituciones enteramente naturales.

La importancia de la JEI radica, en los siguientes aspectos: su consignación se realizó en el orden constitucional, con la cual queda reconocido y protegido el derecho a la identidad cultural de los P.I, una verdadera alineación con el derecho convencional (Fuentes, & De Cea, 2017), igualmente resulta vinculante para la institucionalidad de las diferentes ramas del poder público, por otro lado, se superan los yerros que promovieron las prácticas racistas y excluyentes de los grupos étnicos, generando una verdadera diversidad cultural, dando paso a una concepción amplia de la política, de la educación y del conocimiento que legitima los derechos humanos, convirtiéndolo en el episteme jurídico del nuevo siglo, afianzando los derechos colectivos, y generando procesos interjurídicos e interjurisdiccionales.

Sin embargo, las múltiples normas indígenas que estaban inspiradas en el cosmos, la mitología, la tradición, el sentido común, lo metafísico, los espíritus naturales, los acuerdos y el saber de los ascendientes (Yáñez & Mila, 2020), se han reducido a la producida por la autoridad del Cabildo o Resguardo, como única institución que sobrevive en algunos P.I. Ese es el caso de los Pijaos comunidad a la que pertenecen los Cuindes, quienes se sustentan en varios resguardos, que tienen como situación particular la pérdida de su lengua nativa y con ello muchas expresiones de su cultura originaria, teniendo que acudir a los Entes Territoriales, para que éstos salvaguarden su patrimonio a través del reconocimiento regional y local.

En virtud de los artículos 7 y 246 de la Carta Constitucional, el Legislador ha desarrollado un marco normativo³² en pro de proteger el derecho a la

³² Véase la Ley 70 de 1993, en su artículo 3, numeral 1, dispone reconocer y proteger la diversidad cultural en términos de igualdad para toda forma cultural colombiana. Ley 199 de 1995, en su artículo 5, que prescribe las garantías que deben darse para el cumplimiento de una política indigenista que incluya gobierno, territorio, saberes y tradiciones.

identidad cultural, para ello prescribe el diseño de una política indigenista (Saldívar, 2003). donde participe el sector público y privado en concertación con los P.I, que establezca una alineación de los territorios donde se protejan los resguardos³³, dándole a éstos el atributo de enajenables por ser propiedad colectiva, garantizar el ejercicio de los gobiernos indígenas, rescatar el saber ancestral para sumarlo en las decisiones que les afecte, la preservación de las lenguas originales³⁴ libre de cualquier acto de discriminación y sin restricciones en los escenarios privado o público, en desarrollo de cualquier actividad, el restablecimiento³⁵ de sus derechos cuando hayan sido desplazados y la protección de la diversidad³⁶ cultural como característica esencial de la humanidad.

Actividad Legislativa

Amén del artículo 44³⁷ constitucional, la cultura se determina como derecho fundamental de los niños, el cual se armoniza con la libertad de expresión y lo deja en contexto con las disposiciones consagradas en las demás normas constitucionales, legales y convencionales que han sido ratificadas por el Estado Colombiano, imponiendo la corresponsabilidad al

³³ Véase la Ley 1152 de 2007 en su artículo 116 a 125, establece la protección de los territorios indígenas, reconociéndolas como propiedad colectiva, ordena revisar y entregar los títulos de propiedad de los diferentes resguardos, los que serán a título gratuito y en términos de equidad, en pro de la calidad de vida y en protección de los ecosistemas,

³⁴ Véase en la Ley 1381 de 2010 en el artículo 2, ordena salvaguardar las lenguas nativas de las CI, interpretando que ellas constituyen el patrimonio cultural inmaterial, promoviendo una nación multiétnica y pluricultural.

³⁵ Véase en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 205, establece las garantías de restablecimiento de víctimas del conflicto pertenecientes a las comunidades indígenas.

³⁶ Véase en la Ley 1516 de 2012, la ratificación de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

³⁷ Otros derechos de los niños que relaciona la norma constitucional son: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Estado, la sociedad y la familia en el cumplimiento de los derechos de los niños y de proveer lo necesario para su desarrollo integral.

El Legislador prescribió en la norma de Infancia y adolescencia³⁸ que todos los NNA de los P.I son titulares de los derechos contenidos en el orden constitucional, al igual que de los instrumentos internacionales, haciendo la salvedad que no habría perjuicio de los principios culturales y organizacionales. Lo anterior es un reconocimiento importante que garantiza la protección jurídica que debe el Estado a la niñez indígena (Baronnet & Núñez, 2017), como sujetos de especial protección constitucional, sin embargo, la salvedad que hace con respecto a los principios culturales y organizacionales, puede resultar insuficiente, al no indicar el modo o la forma para evitar que la intervención jurídica, no ponga en riesgo la identidad y las instituciones jurídicas indígenas históricamente construidas sobre la base de una relación con la naturaleza.

Política Pública

El Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejecuta las políticas de protección de los niños indígenas, con las que garantiza su derecho a la identidad cultural, bien jurídico de rango constitucional que exige a la institucionalidad generar las condiciones formales y materiales para su cumplimiento, en términos de inclusión, igualdad, equidad y con enfoque étnico, que les permita desarrollar sus capacidades y habilidades dentro de un proyecto personal y cultural.

³⁸ Véase el Estatuto de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 13. Ordenó para los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos. Que estos gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la misma norma, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

El proceso de protección que hace la Institución es de carácter integral, con el objetivo de potencializar sus condiciones culturales y las maneras de interpretar la realidad. Para el ejercicio se ha establecido una inversión cuantiosa, que garantiza las indicaciones que ha hecho la UNESCO, en cuanto, a promover las relaciones interculturales de los menores a través de los mecanismos confeccionados en el departamento constructivo. (Egaña & Molina 2013)

Se ha institucionalizado el día 26 de agosto, para celebrar el día de los niños indígenas³⁹, como un homenaje a las víctimas de la etnia awá, que fueron asesinadas en el resguardo Gran Rosario, jurisdicción de Tumaco – Nariño, en el año 2009. Con lo anterior, se quiere que todos los Agentes del Estado promuevan las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños pertenecientes a los P.I.

El derecho de autogobierno y sistemas jurídicos indígenas no es absoluto, existen unas excepciones cuando se trata de los niños indígenas, en cuanto a la intervención del ICBF, es por esto que se genera la apertura al proceso de restablecimiento de derechos establecido en la justicia ordinaria. La primera se produce cuando hay inobservancia de los deberes que se tienen para el cumplimiento de sus derechos, la segunda se causa cuando exista grave amenaza que coloque en riesgo o peligro los derechos y la tercera se funda cuando se presenta una situación donde se lesione, vulnere o perjudique un bien jurídico de esa población protegida.

La regla general es el respeto por la aplicación de la justicia indígena, pero, ante situaciones de vulneración de los derechos⁴⁰, las autoridades

³⁹ Véase en la Ley 2132 del 2021, como se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana. Como parte de la reivindicación de los derechos de esa población, calificada como sujetos de especial protección constitucional.

⁴⁰ Establece la Ley 2126 en su artículo 20 párrafo tercero que cuando se presente "...un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de

deberán actuar asumiendo la competencia de forma prevalente, sin que se produzcan mayores contraposiciones frente a la jurisdicción especial de esos grupos, puesto que, las medidas y decisiones deben estar coordinadas y articuladas. Con lo anterior, es importante determinar si la autoridad indígena quiere asumir la protección del menor afectado, saber con precisión el alcance del bien jurídico vulnerado o en amenaza, si se trata de mínimos jurídicos como son la vida, la integridad personal o la libertad, conocer si la amenaza tiene su origen en la misma comunidad y fijar con precisión si éstos le puede garantizar la protección debida.

Los programas y procesos del ICBF están diseñados con un enfoque diferencial étnico, por lo tanto, son concertados en la etapa de ejecución con los P.I, sin que implique que exista consulta previa para el diseño de los mismos, salvo cuando se trata de declaraciones de adoptabilidad. Dicha intervención de la institucionalidad se encuentra soportada en seis compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo.

Problema Histórico de las Comunidades Indígenas

Los P.I han sufrido por el fuego cruzado entre el Ejército de Colombia y los grupos alzados en armas, en algunas ocasiones produciéndose el desplazamiento, que ha conllevado a la pérdida de la posesión de sus territorios, a la desintegración de sus comunidades y la extinción del autogobierno, elementos que son la base de la riqueza e identidad cultural, debido a las intervenciones del Estado y de los demás actores ilegales

familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural”

(Figuera, 2018). Bajo esas circunstancias, queda en entredicho su libertad, sus tradiciones, su plan de vida, sus relaciones con la naturaleza y su autonomía, esto genera un detrimento de la identidad cultural, la cual está implícita en las tradiciones y en la trasmisión de ese saber, a sus nuevas generaciones y en su lenguaje originario, dicho de otro modo, se restringe su acceso a las riquezas nativas en ámbitos como la medicina, la religión, la agricultura, el autogobierno y el liderazgo de su cultura.

Los P.I históricamente han sufrido la imposición del lenguaje escrito, instaurado mediante una operación de poder cultural basada en estrategias de educación con contenido religioso, que provoca la supresión del saber ancestral nativo, creado y transmitido por tradición oral. Lo anterior está causando en el marco de la justicia indígena, equivocadas traducciones de la lengua nativa en los procesos interjurisdiccionales, el desconocimiento del contenido originario del concepto de justicia y la desaparición de los dispositivos normativos tradicionales de esas comunidades.

La Constitución colombiana reconoce a los P.I el ejercicio jurídico dentro de sus territorios (Ramirez, 2007). Sin embargo, no se ha registrado sus lenguas nativas como institución interjurídica, teniendo que resolverse cualquier controversia en español, exclusión que crea la necesidad de recurrir a los auxiliares traductores en los procesos interjurisdiccionales, originando un ruido en la interpretación auténtica de la justicia que ha sido construida y legitimada en el consenso de los pueblos, producto de sus valores e identidad cultural, que se encuentra trazada y forjada en la palabra deliberante y constructora, como expresión que supera lo mimético de las reglas positivas, al hacer una

verdadera radiografía de cada instante de la vida en su propio tiempo y espacio, armonizado por lo natural.

La adecuación escrita del derecho indígena a través de métodos propios de la narrativa (Bahía, 2013), es una grave amenaza a las diferencias del libre pensamiento, porque rompe con la autonomía de los pueblos que tienen sus propios significados naturales de lo correcto y de lo justo, expresados en gramáticas especiales y particulares que resultan indescifrables e incomprensibles a otras sociedades, pero que no son menos importantes que las contenidas en el régimen ordinario, producto de variadas racionalidades que se mimetizan en la oscuridad de su poder.

Radiografía de la Comunidad Indígena Cuindes

El P.I Cuindes, hace parte del antiguo pueblo Pijao, comunidad que ha sido objeto de estudios antropológicos, arqueológicos⁴¹, sociológicos y etnológicos, coinciden, que es imposible hacer una radiografía exacta de su organización social, política, económica y cultural, debido a la escasa evidencia (Velásquez, 2021). El único lugar común que hallan quienes han participado en los diferentes estudios de esa comunidad, es el hecho del enfrentamiento que sostuvieron con los colonizadores españoles, lo cual fue la principal causa de exterminio.

Los mapeos realizados por diferentes investigadores (Offen, 2009), indican que el P.I Pijao, estaba ubicado en la cordillera central, en las zonas que hoy integran los departamentos del Tolima, Huila y Cauca, deduciendo de

⁴¹ Los hallazgos que han realizado los arqueólogos en los municipios de Chaparral y Rioblanco, son la evidencia de la actividad económica y laboral de la comunidad Pijao.

ello, que dicha comunidad estaba integrada por una pluralidad de grupos, lo que generaba una diversidad étnica. Los estudios, identifican y clasifican los diferentes grupos en dos comunidades, los de la Sierra y los del Llano, quienes integraban la misma familia Pijao y compartían rasgos culturales con diferencias políticas que los llevó a enfrentarse bélicamente, situación que aprovecharon los colonizadores en su propósito expansionista.

La comunidad Pijao del Llano se sometieron casi que voluntariamente a los conquistadores, en una especie de negociación de sus vidas y parte de su economía, quedando en una posición de administrados, de servidumbre, totalmente adoctrinados, aun así, éstos fueron reducidos por variadas situaciones. Entre las principales causas del descenso de esa comunidad, están las masacres de los guerreros indígenas, las migraciones provocadas por la persecución militar española y las epidemias de la viruela y sarampión.

La pluralidad de grupos que integraban la comunidad Pijao (Paredes, 2018), deja ver que su lengua era una referencia en la región, porque aún subsisten vocablos en algunos grupos que migraron al ser desplazadas por los españoles, prueba de esto son las denominaciones comunes asignadas a los territorios que fueron ocupados por esta comunidad. Tras casi cuatro siglos de lucha, los descendientes del pueblo Pijao han vuelto a sus asentamientos originales, negándose a desaparecer, debate que sustentan en su derecho fundamental a la identidad cultural, como parte de la diversidad y del patrimonio de la humanidad.

La comunidad Indígena Cuindes, hace parte de los descendientes del pueblo Pijao, y se encuentra en pie de lucha por su reconocimiento pleno, en un proceso de restablecimiento de sus derechos ancestrales. No obstante, que

en ese largo período que data desde la conquista y colonización se les ha robado su riqueza, hegemonía e identidad personal y cultural. Hoy hacen un grito al Estado para que éste, a través de la institucionalidad, haga lo pertinente para devolverles su patrimonio, en especial su espacio y su derecho a la diferencia en términos de diversidad.

Los sobrevivientes de la gran comunidad Pijao, se organizan a la nueva luz de la Carta constitucional de 1991, en cabildos⁴² o resguardos⁴³. En el caso de la comunidad Cuindes se ha organizado bajo la figura del cabildo y se autoproclaman como parte de la familia Pijao, así lo describen en los membretes que han diseñado para suscribir sus documentos, se encuentran asentados en la zona rural denominada Agua Blanca – La Florida, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Cunday – Tolima.

En cumplimiento de la normatividad que regula la conformación de los cabildos indígenas en Colombia, la comunidad tiene que evocar el debido proceso establecido para el nombramiento de su gobierno, el cual desarrolla en una agenda idéntica a la que procede para el nombramiento de la mayoría de organismos colegiados.

En revisión de la documentación exhibida por los líderes del P.I Cuindes, se observa que el orden en que desarrollan la elección de las dignidades, de quienes los van a representar ante cualquier entidad pública o privada. Inicia con la convocatoria a una asamblea general que se realizará en sus territorios,

⁴² El cabildo es una institución indígena de creación legal (Ley 89 de 1990) que actúa como órgano político elegido bajo las reglas de la CI, para que los represente y ejerzan funciones reconocidas por el mismo grupo. El marco de regulación está contenido en decretos 2001 de 1988 y 1088 de 1993 y la interpretación que hace la Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 1994.

⁴³ El resguardo es una institución indígena especial, a la cual se le otorga un título de propiedad común, tendrá un gobierno que se regirá por sus tradiciones culturales. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias T-567 de 1992, T-188 de 1993 y T-253 de 1993

donde el quórum es verificado y contado por unidades familiares y no por personas. Luego dan lectura del acta anterior y seguidamente el gobernador saliente rinde un informe de gestión, quien al terminar da el aval para que inicie la elección de la nueva mesa directiva que saldrá de las planchas que se hayan presentado. Realizado el certamen democrático y contabilizados los votos, se determina la plancha ganadora y se procede a tomarles juramento y darles posesión para que ejerzan durante el próximo anuario. Terminado el nombramiento se procede a resolver algunas proposiciones y varios, que una vez son desatados, se da por terminada la asamblea.

En la evidencia documental se ha podido determinar lugares comunes con respecto a las discusiones, las que siempre están refiriéndose a las actividades de gestión ante las autoridades públicas con el fin de ahondar en el reconocimiento de sus derechos culturales, con fines políticos y económicos. De otro lado siempre están invitando a los miembros de la comunidad, a que se proyecten como unidad, bajo el único fin de lograr que les restablezcan su patrimonio cultural, sin que muchos entiendan con profundidad el concepto. De igual manera es común que siempre terminan elegidos como gobierno los mismos miembros, situación que en principio se presume por su buena gestión, pero en realidad al indagar en diferentes miembros, se puede deducir que los que integran el gobierno, gozan de solvencia intelectual y capacidad política, algunos conocen perfectamente las acciones constitucionales a las que acuden cuando no les contestan o acceden a sus pretendidos y otros sostienen buenas relaciones con las autoridades territoriales como el alcalde del municipio de Cunday y el mismo gobernador del Tolima, lo que les da ventaja sobre los demás, quienes en su mayoría se dedican a las actividades agropecuarias.

Llama la atención, que en los actos protocolarios dentro del desarrollo de la asamblea y en especial el momento en que se toma la posesión de las dignidades, se solicita jurar ante Dios, se invita al respeto por las normas contenidas en la Constitución Política de 1991 y el reglamento interno del Cabildo y se establece como elemento teleológico del gobierno, velar por el bienestar de la comunidad y de los grupos familiares que la integran. De lo anterior se deduce, que la Comunidad Cuindes ha sido totalmente adoctrinada en la religión Cristiano Católica, lo que coincide con los estudios ya referidos que indicaban que los Pijaos del Llano cedieron ante los españoles sus creencias para salvar sus vidas y el costo fue la pérdida de la identidad en temas de fe religiosa. La toma de juramento y el respeto por las normas positivas, indica el ocaso del derecho ancestral que invoca elementos y reglas naturales que se conectaban a mitos y deidades cosmogónicas y las indicaciones de proteger a las familias como base de la comunidad parece ser una alineación ius-teórica que se les ha implantado a partir del derecho positivo, que ha cercenado las barreras de la identidad cultural de las comunidades indígenas.

Los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad indígena Cuindes

Al indagar sobre el estado de los derechos de los NNA que pertenecen a la comunidad Cuindes, se confirma lo establecido en las primeras observaciones. Éstos han perdido casi en su totalidad la identidad cultural, en materia de creencias, conocimiento ancestral e idioma nativo, no hay rastro

alguno. La educación que reciben no provee las condiciones para que se cultive los signos que hacen a los P.I diferentes y diversos, por el contrario, están sometidos a la culturización ordinaria, que además de ser simple y llana, no tiene las herramientas para pretender restablecer las pérdidas culturales, lo que va en contravía, de las pretensiones presentadas como comunidad indígena ante las diferentes autoridades.

La posición pasiva de los líderes frente a la recuperación de los valores ancestrales, basados en la relación con la tierra y el mundo natural, hace que se vaya hacia la pérdida total de su identidad, parece ser que no han entendido que el verdadero restablecimiento de los derechos ancestrales de la comunidad indígena está situado en sus NNA, quienes podrán hacer la migración hacia la recuperación de su status quo, pérdida en el proceso de la colonización y de todos los fenómenos políticos que se han desprendido en los últimos tres o cuatro siglos.

En la verificación de los derechos de los NNA desde los instrumentos internacionales, se confirma que hay una profunda vulneración, en virtud de no proveer de manera efectiva las condiciones para el cumplimiento del derecho fundamental a la identidad cultural, que por el contrario existe un abandono e indiferencia con respecto de este convenio del Estado, el cual, se ha obligado ante la comunidad internacional. En principio parece ser que el déficit está provocado por la falta de asignación de recursos económicos, pero al indagar con profundidad, se encuentran problemas externos como la corrupción que distrae y desvía los recursos.

Otra problemática, es la falta de experticia de quienes representan el Estado, al no tener un concepto enriquecido de la identidad cultural y su

importancia en términos de patrimonio de la humanidad. Por otro lado, se evidencian problemas en las relaciones internas de la comunidad, que han perdido el interés por recuperar su identidad desde un fin enteramente cultural, sino que lo hacen, por otros motivos de orden político y económico. Además, los NNA han sido seducidos por las bondades de la tecnología, provocando, que no resulte para ellos atractivo recuperar su riqueza ancestral.

Al revisar el cumplimiento de los derechos de los NNA, desde lo ordenado en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) se puede establecer, que el derecho se queda en la formalidad, dado que no existe garantía alguna para su cumplimiento, además, la norma hace una reducción del citado derecho a dos elementos, “las creencias y el idioma”. Así desde esa perspectiva normativa, es claro y evidente que no existe para los NNA Cuindes, su derecho de identidad cultural, un hecho de lo que son responsables en principio: el Estado, la sociedad y los mayores Cuindes.

Con lo anterior, el Estado es responsable por no tener la disponibilidad total del recurso humano y económico, para sustentar la política de restablecimiento de su derecho a la identidad cultural indígena. La sociedad es responsable por la indiferencia y por los actos de exclusión étnica, que causan la pérdida del sentido de pertenencia de la cultura originaria de las C.I. Por último, es responsabilidad de los mayores Cuindes, quienes han hecho una lucha por el reconocimiento, pero éstos ignoran los signos que los hace especiales y diversos, como son sus características culturales, en especial su idioma, creencias y conocimientos ancestrales basados en una perfecta relación con la naturaleza.

Conclusiones

La postguerra trajo nuevos paradigmas jurídicos sociales, que buscan armonizar la vida de todos los individuos de la especie humana, éstos se encuentran contenidos en teorías sustentadas en aspiraciones tales como: la paz, la justicia, la dignidad, la autonomía y otros, que se esbozan en instrumentos internacionales ratificados por los Estados. De lo anterior nace la idea de reconocer plenamente la identidad cultural de los pueblos indígenas del mundo, en un ejercicio de admitir la importancia de la diversidad cultural como elemento esencial del patrimonio de la humanidad.

Los pueblos indígenas en Colombia han sufrido toda clase de agravios desde el periodo de la conquista, algunos han estado al borde de su extinción, debido a la resistencia que hicieron a los españoles (Sandoval & Capera 2021). Aunque hicieron una lucha, en su mayoría lo perdieron todo, en especial su riqueza cultural, sin embargo, algunos P.I emigraron a lugares apartados para poder sobrevivir, logrando cultivar parte de sus costumbres y saberes tradicionales, recursos que ponen de presente para no desaparecer.

La nueva Carta Constitucional colombiana, promueve la diversidad étnica y cultural y en sujeción con esos mandatos superiores, la institucionalidad evoca una serie de programas y estrategias para el cumplimiento del ejercicio del derecho a la identidad cultural de los P.I, en clave de los derechos fundamentales, y como derecho humano que representa la piedra angular de un mundo comunitario, igualitario y equitativo.

El proceso de restablecimiento de los derechos de los P.I, ha estado sujeto a la voluntad política de los mandatarios de turno, pero siempre

favorecida por la comunidad internacional que a través de instituciones promueve el cumplimiento de lo pactado en los instrumentos internacionales, que esbozan las condiciones para la protección del derecho fundamental a la identidad cultural, en especial para la población de los NNA.

La protección de los derechos de los NNA de las comunidades indígenas se puede observar desde los presupuestos del CIA y desde el componente misional del ICBF. La norma de infancia y adolescencia prescribe de manera precisa el derecho de los menores indígenas, conectando dichas expresiones legales a todo el ordenamiento jurídico, aun así, es preciso salvar, que en la norma hay una visión reduccionista de la identidad cultural, que la ubica en las creencias y en la lengua originaria.

El ICBF como garante de los derechos de los NNA, le corresponde la formulación y el desarrollo de todas las estrategias y programas, para el cumplimiento de la política que surge de los postulados internacionales esbozados en los diferentes instrumentos ratificados por Colombia. Aunque los informes e infografías presentadas en redes y portales digitales públicos, presentan datos satisfactorios, la verdad es que hay un déficit de protección del derecho de identidad personal y cultural de la población referida, como es el caso de los NNA Cuindes.

La comunidad de NNA Cuindes, carece totalmente de las condiciones necesarias para el restablecimiento de su derecho a la identidad cultural, no existe programa alguno que favorezca su educación en términos del lenguaje originario, como tampoco se cultiva el saber y tradición ancestral. Por el contrario, la comunidad se encuentra intervenida por la sociedad común, y se encuentran atraídos por los usos de la tecnología, en medio de una economía

trazada por un mercado globalizado que hace imposible, rescatar los valores originarios, quedando así, las aspiraciones frente a los pueblos indígenas reseñadas en el orden constitucional como una utopía.

Referencias

- Bahamón Jara, M. (2020). *Protección mixta de los derechos humanos en la Corte Constitucional de Colombia en relación con los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro homine como centro de gravedad*. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15 (1), 247-284.
- Bahía de Alemany, C. (2013). *La narrativa sobre el indígena en América Latina. Fases, entrecruzamientos, derivaciones*. *Acta Literaria*, (47), 85-99. ISSN: 0716-0909.
- Baronnet, B. & Núñez K. (2017). *Infancias indígenas y construcción de identidades*. *Argumentos*, 30 (84),17-36. ISSN: 0187-5795.
- Carrasco Quiroga, E. (2013). *Razonabilidad y proporcionalidad: criterios para la determinación de la consulta indígena en proyectos de inversión en el marco del convenio no 169 de la OIT*. *Revista Chilena de Derecho*, 40 (1),301-316 ISSN: 0716-0747.
- Carvajal Martínez, J. (2018). *El paradigma de la seguridad y las tensiones con los derechos humanos*. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23 (1),97-110. ISSN: 1315-5216.

- Curihuinca Neira, E. (2020). *Convención sobre los Derechos del Niño y su aplicación desde el Az Mapu*. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, 27, e4569. ISSN: 0717-5345.
- Cruz Rueda, E. (2008). *Mecanismos de consulta a los pueblos indígenas en el marco del Convenio 169 de la OIT: El caso mexicano*. Revista Pueblos y Fronteras Digital, (5),0. [ISSN: 1870-4115.
- Egaña Baraona, R. y Molina Monasterios, S. (2013). *La regulación territorio de inversiones públicas y privadas en indígenas: aprendizajes de una experiencia fallida*. Estudios Avanzados, (19),129-154. ISSN: 0718-5022.
- Feo Valero, J. (2019). *Jurisdicción especial indígena, derecho colombiano y normativa internacional: la necesidad de un equilibrio en el marco de la extracción de minerales y el impacto de género*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 21 (2),387-416. ISSN: 0124-0579.
- Fernández Peña, Id, & Fernández Peña, Il (2012). *Aproximación Teórica a la identidad cultural*. Ciencias Holguín, XVIII (4),1-13.
- Figuera Vargas, S. & Ortiz Torres, M. (2019). *El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia*. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 19 (36),59-76. ISSN: 1657-8953.
- Figuera Vargas, S. (2018). *Desplazamiento Forzado de los Pueblos Indígenas como consecuencia del Conflicto Armado: Un Estudio a partir de la Sentencia T-025/2004 de la Corte Constitucional Colombiana*. Revista Facultad de Jurisprudencia, (3),99-11.

- Fuentes, C. y de Cea, M. (2017). *Reconocimiento débil: derechos de los pueblos indígenas en Chile*. *Perfiles Latinoamericanos*, (49),1-21. ISSN: 0188-7653.
- Hecht, A. y García, M. (2010). *Categorías étnicas. Un estudio con niños y niñas de un barrio indígena*. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 8 (2),981-993. ISSN: 1692-715X.
- Lennon del Villar, O. (2016). *Limitaciones y posibilidades de la pedagogía intercultural para niños indígenas*. *Estudios Pedagógicos*, XLII (1),339-353. ISSN: 0716-050X.
- Morales, F., & Márquez, S., & Suárez, D., & Madrid, J. (2007). *Aspectos relevantes que deben ser tomados en cuenta a la hora de demarcar los territorios indígenas*. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, XIII (2),313-331 ISSN: 1315-3617.
- Muñoz Rojas, T. & Giraldo-Builes, J. & López-Gómez, M. (2019). *Mecanismos de protección de los conocimientos tradicionales: el caso de Colombia*. *Revista Derecho del Estado*, (43),235-264. ISSN: 0122-9893.
- Niño Cubillos, J. (2005). *Los derechos humanos de las etnias indígenas en Colombia. Prolegómenos*. *Derechos y Valores*, VIII (16),133-150. ISSN: 0121-182X.
- Offen, K. (2009). *O mapeas o te mapean: mapeo indígena y negro en américa latina*. *Tabula Rasa*, (10),163-189. ISSN: 1794-2489.
- Paredes Cisneros, S. (2018). *Lengua pijao como lengua franca en las gobernaciones de Popayán y Neiva, siglos XVI-XVII*. *Fronteras de la Historia*, 23 (1),40-66. ISSN: 2027-4688.

- Peña Guzmán, M. (2007). *Los desafíos del reconocimiento del derecho indígena: estudio del caso colombiano*. Boletín de Antropología Universidad de Antioquia, 21 (38),201-2260120-2510.
- Ramírez Gallego, A. (2007). *La etno-Constitución de 1991: criterios para determinar derechos comunitarios étnicos indígenas*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 9 (1),130-153. ISSN: 0124-0579.
- Ruíz, O. (2007). *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (118),193-239. ISSN: 0041-8633.
- Saldívar, E. (2003). *Indigenismo Legal: la política indigenista de los noventas*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, XLVI (189),311-339. ISSN: 0185-1918.
- Sandoval Forero, E. & Capera Figueroa, J. (2021). *Ciudadanía intercultural crítica y decolonial en nuestra américa: la resistencia de los pueblos indígenas en los territorios ancestrales*. Ratio Juris, 16 (32),201-222 ISSN: 1794-6638.
- Santander Gidi, J. (2019). *El convenio 169 de la OIT en la seguridad social de los pueblos indígenas en los países latinoamericanos*. Revista Latinoamericana de Derecho Social, (28),191-212. ISSN: 1870-4670.
- Valenzuela Reyes, M. (2016). *Niños Y Niñas Indígenas En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Revista De Derecho - Universidad Católica Del Norte, 23(2),211-240 ISSN: 0717-5345.

Velásquez Arango, J. (2021). *Nuevas perspectivas para la historia del pueblo pijao, siglos XVI y XVII*. *Fronteras de la Historia*, 26 (1),256-279. ISSN: 2027-4688.

Yáñez Andrade, J. (2017). *La Organización Internacional del Trabajo y el problema social indígena: La encuesta en Perú de 1936*. *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, (98),130-157. ISSN: 0186-0348.

Yáñez Yáñez, K. & Mila Maldonado, F. (2020). *Sistemas de derecho, fuentes y pluralismo jurídico*. *Horizonte de la Ciencia*, 10 (19),74-90. ISSN: 2304-4330.

Instrumentos Internacionales

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ✓ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- ✓ Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas.
- ✓ Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ✓ Convención Sobre Los Derechos del Niño
- ✓ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- ✓ Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación
- ✓ Convención para la Eliminación de la Discriminación de la mujer
- ✓ Convención Sobre la Diversidad Biológica

- ✓ Convención sobre el Cambio Climático
- ✓ Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,
- ✓ Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe
- ✓ Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños
- ✓ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Derecho Nacional

- ✓ Constitución Política de 1991
- ✓ Leyes (74 de 1968); (Ley 22 de 1981); (Ley 51 de 1981); (Ley 21 de 1991); (Decreto 715 de 1992); (Ley 145 de 1994); (Ley 1098 de 2006)

Jurisprudencia Corte Constitucional

- ✓ C-541 de 1992; C-562 de 1992; C-377 de 1994; C-394 de 1995; C-454 de 1999; C-088 de 2001; C-507 de 2001; C-370 de 2002; C-127 de 2003; C-151 de 2003; C-151 de 2003; C-152 de 2003; C-461 de 2008; C-915 de 2010; C-666 de 2010; C-882 de 2011; C-767 de 2012; C-889 de 2012; C-1051 de 2012; C-463 de 2014; C-295 de 2019; C-480 de 2019.